

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 18 de abril de 2022. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que el doctor HECTOR MORENO MANRIQUE mediante correo de 04 de marzo de los corrientes allegó memorial aceptando su designación en virtud del amparo de pobreza y que de igual forma allegó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, del cual se corrió por secretaria el debido traslado conforme al artículo 110 del C.G.P., solicitud de control de legalidad del auto de 25 de noviembre de 2021 y contestación al escrito de demanda. Por último, se informa que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar. Provea.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**WALTER YESID AVILA MENJURA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:  
Rad. 2021-00147  
Proceso Ejecutivo de alimentos  
Demandante. Juan Diego Villamil Fraile  
Demandado. José Timoteo Villamil Santana  
Decisión: Deniega Recurso

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Susa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y sin lugar a mayor elucubración el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago se denegará por extemporáneo como quiera que el mismo se debió interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 318 del C.G.P., que para el caso que nos atiende se notificó el 08 de noviembre de 2021, es decir que la oportunidad procesal para hacer uso de este medio de impugnación transcurrió del 09 al 11 de noviembre de 2021, término durante el cual guardó silencio, siendo pertinente advertir que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado el 16 de noviembre de 2021 no reinicia el término de contestación de la demanda, sino que los suspende, siendo a todas luces extemporáneo el recuso de alzada.

Por su parte respecto del control de legalidad solicitado respecto del auto de 25 de noviembre de 2021 que obra a folio 34 a 36 del expediente se deniega por improcedente; argumenta el memorialista que no se preservó el derecho de publicidad el acceso y contradicción de la prueba y se anuncia un evento que no se conoció en su momento ni se conoce, argumentos que no tienen asidero factico como quiera que el auto en comento es claro en su informe secretarial en señalar que la documentación que se ingresa al Despacho es el envío del citatorio para notificación del demandado, estipulado en el artículo 291 del C.G.P., ya dentro del contenido de la decisión dicha documentación se agrega al expediente, y de este modo pueden tener acceso a la misma los sujetos procesales, y además es claro el Despacho en señalar que no se tendrá en cuenta por cuanto el demandado ya se había notificado en forma personal del mandamiento de pago, sin que se vulnere los tópicos enunciados por el memorialista.

De igual forma y revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se elevaron excepciones de mérito de las cuales se correrá traslado al extremo demandante por el termino de 10 días conforme al artículo 443-1 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares se decretará el embargo del derecho que le corresponda o le pueda corresponder al demandado JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA dentro del proceso de sucesión de su hijo JOSE TIMOTEO VILLAMIL FRAILE adelantado en este Despacho bajo el radicado 2021-00051 conforme a lo establecido en el artículo 593-5 del C.G.P y 466 ídem.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal Susa

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por extemporáneo conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el control de legalidad solicitado respecto de auto calendado de 25 de noviembre de 2021 que obra a folio 34 a 36 del expediente por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al extremo demandante por el termino de 10 días, de las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y NO EXISTENCIA DE SOPORTES JURIDICOS EXPEDIDOS EN DEBIDA FORMA POR LAS OBLIGACIONES PACTADAS. Artículo 443-1 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar la medida de embargo de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder al demandado JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA dentro del proceso de sucesión de su hijo JOSE TIMOTEO VILLAMIL FRAILE adelantado en este Despacho bajo el radicado 2021-00051 conforme a lo establecido en el artículo 593-5 del C.G.P y 466 ídem. Para la efectividad de la medida librese el respectivo oficio.

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO.

**No. 26.**

De hoy **20 de abril de 2022**

El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA